



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO
DE FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 761093110002-2022-00132-00 / 2022-00097

Auto Nro. 916

Ante la secretaría del despacho vía correo electrónico el apoderado de la parte demandante solicita ejercer control de legalidad sobre el numeral 4 del auto No. 689 adiado agosto 1º de 2022 habida cuenta que se debe dar aplicación al inciso 2º del artículo 306 del C. General del Proceso, pues la solicitud de mandamiento de pago se presentó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por ello tal proveído debe ser notificado a la parte demandada por estado.

En ejercicio del control de legalidad de las actuaciones prevista como imperativa en el artículo 25 de la ley 1285, modificatoria de la ley 270 de 1996 (Ley estatutaria de la administración de justicia) en concordancia con lo consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a la revisión del presente expediente con el fin de determinar cómo debe ser la notificación de la orden de apremio de acuerdo a las siguientes CONSIDERACIONES:

En el caso bajo estudio se profirió sentencia el 16 de junio de 2022 fijando cuota alimentaria en favor de NELCY HERNÁNDEZ OCAMPO en cuantía del 50% del salario mínimo legal mensual vigente a cargo de su hija LUISA FERNANDA NIETO HERNÁNDEZ, determinación que quedó notificada en estrados y frente a la cual no hubo recurso alguno.

El 11 de julio del año en curso la demandante solicitó la ejecución de las cuotas provisionales de alimentos fijadas por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá mediante providencia de fecha 2 de junio de 2021 y la sentencia el 16 de junio de 2022.

Por su parte, el inciso 2º del canon 306 del C.G.P. consagra que “Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”

Aplicada dicha codificación al sub examine, es evidente que la solicitud de ejecución se

realizó dentro del referido término, por ende, la notificación del mandamiento de pago librado en el sub examine debe operar por estado y en tal sentido se procede a modificar el numeral 4 del auto No 689 del 1 de agosto de 2022 el cual debe entenderse al siguiente tenor:

NOTIFICAR el auto mandamiento de pago librado en el presente asunto “por estado” conforme lo establece el inciso segundo del artículo 306 del CGP.

Adviértase al demandado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar, lo cuales se contabilizaran simultáneamente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ

**Firmado Por:
William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1edc5024176c98421b3843bf138a3199e3909d80840f37bc2230661dffed8ce**

Documento generado en 08/09/2022 11:49:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**